



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 08001310008-2020-00223-00  
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : JOSÉ REINALDO LIZARAZO MELGAREJO.  
DEMANDADA : CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ SANTOS

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor JOSE REINALDO LIZARAZO MELGAREJO, con respecto de la niña TSLM en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ SANTOS representante legal de la ya mencionada niña.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicitan el demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la niña TSLM, concebida por la señora CLAUDIA PATRICIA MÁRQUEZ SANTOS no es hija del señor JOSE REINALDO LIZARAZO MELGAREJO.
- Que se una vez se declare que la niña TSLM, no es hija del señor JOSE REINALDO LIZARAZO MELGAREJO, se comunique al respectivo funcionario del registro civil

### 1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- El demandante y la demandada sostuvieron relaciones sexuales consentidas en el año 2014.
- En el mes de diciembre de 2014 la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ SANTOS, informó al demandante que se encontraba embarazada y que era el padre de la niña que venía en camino.
- La niña TSLM, nació el día 10 de julio de 2015 y fue registrada el día 11 de julio de 2015 bajo el NUIP 1.043.470.891.
- En el mes de julio de 2020 el demandado comenzó a tener dudas de su paternidad, lo que el 9 de julio de 2020, procedió a realizarse una prueba de ADN en el laboratorio GENES, cuyo resultado expedido el día 17 de julio de 2020 fue “los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE REINALDO LIZARAZO MELGAREJO no es el padre biológico de TSLM.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 19 de noviembre de 2020. La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda.

## OPOSICION

La parte demandada no se opuso.

## 4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

### 1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que JOSÉ REINALDO LIZARAZO MELGAREJO, es el padre biológico de la niña TSLM, concebido con la señora CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ SANTOS?

#### 2.1. TESIS

Se responderá positivamente a la tesis.

## CONSIDERACIONES

### 3.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con el padre y con la madre, y que determina la situación jurídica en la familia y la sociedad.

De otra parte el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, sin embargo es susceptible de impugnación, del modo y por las personas que para diferentes casos señala la Ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocimiento, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueba en un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro de los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

Tratándose del propio hijo es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Artículo 217 del C.C.

Igualmente, cuando además de la Impugnación se pretende la Investigación de la Paternidad o Maternidad, podrá interponerse la acción en cualquier tiempo, de conformidad con el Artículo 406 del Código Civil, declarada exequible condicionadamente mediante sentencia C109 de 1995.

### 3.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare que el señor JOSÉ REINALDO LIZARAZO MELGAREJO, no es el padre biológico de la niña TSLM; una vez notificada la demandada, contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

De otra parte el demandante presentó con la demanda el estudio genético realizado por LABORATORIOS GENES, laboratorio que está debidamente acreditado, en donde se indica que la probabilidad de paternidad es del 0 por ciento y los perfiles

genéticos observados permitieron concluir que JOSE REINALDO LIZARAZO MELGAREJO no es padre biológico de TSLM.

Así las cosas, encontrándose demostrado que el demandante señor JOSÉ REINALDO LIZARAZO MELGAREJO no es el padre biológico de la niña TSLM, habiéndose formulado oportunamente la acción de impugnación de paternidad, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se observa que a pesar que se le conminó a la madre a que manifestara al despacho quien era el padre biológico para iniciar la respectiva investigación de paternidad, esta no contestó ni expresó quien era el posible padre de la menor, por lo que se le dará traslado al Instituto de Bienestar Familiar para que inicie la respectiva investigación de la filiación de la niña, con el fin de proteger su derecho a conocer su verdadera filiación.

No hay lugar a condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición de la parte demandada y que la parte demandada solicitó amparo de pobreza por carecer de medios económicos para

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

1. DECLARAR que la niña TSLM, nacida el día 10 de julio de 2015 y con registro civil de nacimiento con NUIP 1.043.470.891 de la Notaría 7ª del Circuito de Barranquilla, registrada el día 11 de julio de 2015, no es hija biológica del señor JOSÉ REINALDO LIZARAZO MELGAREJO quien se identifica con la cc No. 5.696.491.
2. Comunicar esta providencia a la Notaría 7ª del Círculo de Barranquilla – Atlántico-, para que procedan a realizar las anotaciones del caso en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 5571239, con fecha de inscripción 11 de julio de 2013. Ofíciase
3. Remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el presente proceso con el fin que se inicien las diligencias necesarias para la determinación de la filiación de la niña mencionada. Ofíciase.
4. A COSTAS de la interesada expídase copia auténtica de esta sentencia una vez ejecutoriada, siempre que lo solicite por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
mlc